

ACTA N°03

PRIMER PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE ICA MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL- 2011

En la ciudad de Ica, a los dos días del mes de noviembre del año dos mil once, siendo las dos de la tarde, se reunieron en el auditorio de la Corte Superior de Justicia de Ica, bajo la presidencia del señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ica, doctor **BONIFACIO MENESES GONZALES**, y del señor Presidente de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales de la Sede Distrital de Ica, doctor **GONZALO MEZA MAURICIO**, e integrada por los señores Magistrados **Miguel Jhony Huamani Chávez** y **Teresa Roxana Yauri Pisconte**, los señores Magistrados que a continuación se detallan con el objeto de continuar con el **PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL DE ICA** programado para el día de la fecha:

1. **DR. MIGUEL ANGEL SAAVEDRA PARRA**
2. **DR. EDUARDO VALERIANO CONDE GUTIERREZ**
3. **DR. EDWIN ELIAS VASQUEZ PURIS**
4. **DR. OSMAR ALBUJAR DE LA ROCA**
5. **DR. GONZALO MEZA MAURICIO**
6. **DR. ALFREDO SEDANO NUÑEZ**
7. **DR. SEGUNDO FLORENCIO JARA PEÑA**
8. **DRA. ROSALINA TRAVEZAN MOREYRA**
9. **DR. AGUSTIN HERMES MENDOZA CURACA**
10. **DR. JOSE JAVIER MAGALLANES SEBASTIAN**
11. **DRA. NANCY LENG DE WONG**
12. **DRA. ELCIRA FARFAN QUISPE**
13. **DR. EULOGIO CACERES MONZON**
14. **DR. WILMAR DE LA CRUZ GUTIERREZ**
15. **DR. MIGUEL JHONY HUAMANI CHAVEZ**
16. **ALFONSO DE LAMA VILLA**
17. **DRA. MERCEDES PAREJA CENTENO**
18. **DRA. SUSANA SALAZAR ONCEBAY**
19. **DR. LUIS GUTIERREZ FAJARDO**
20. **DR. HECTOR AÑANCA ROJAS**
21. **DR. ABRAHAM VEGA DIAZ**
22. **DR. GIL SARMIENTO ENCISO**
23. **DRA. LIDIA SORAYA DENEGRI MAYAUTE**
24. **DRA. ANALINA LILIANA SÁNCHEZ MORENO**

25. DRA. DIANA LUISA JURADO ESPINO
26. DR. MARLON NEIL AYBAR GUILLEN
27. DR. JORGE BOCANEGRA ARIAS
28. DR. JORGE LUIS CARLOS CANDIA
29. DRA. NORIS RICSE CISNEROS
30. DRA. LILIANA GIL CAHUANA
31. DR. MARIO ORTIZ DE LA CRUZ
32. DR. NILSON RIVERA MALLAP
33. DR. JOSE FAJARDO TIPISMANA
34. DRA. TERESA ROXANA YAURI PISCONTE
35. DRA. LUCY JULIANA CASTRO CHACALTANA
36. DR. ENRIQUE MEDINA ALEGRIA
37. DARCY VIVANCO BALLON
38. DRA. SILVANA REYES TORO
39. DR. RAUL SALDAÑA MENDOZA
40. DRA. RITA ZEVALLOS ROMERO
41. DRA. MONICA GOYZUETA NEYRA
42. DR. ANTONIO ARONES YUYALE
43. DR. LUIS SUAREZ HERRERA

A continuación el señor Presidente de la Comisión de Plenos Jurisdiccional dio inicio a la tercera y última sesión de trabajo del Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Penal y Procesal Penal de Ica - 2011, solicitando que los Grupos de Trabajo conformados para el debate respectivo (con arreglo al Temario que para el efecto se elaboró) alcances las conclusiones a que hubieren arribado, según sea el caso, exhortando a su pronta culminación en el caso de los grupos que aún no hayan agotado el mismo.

Seguidamente se solicitó que el **Relator** designado por cada uno de los grupos de trabajo exponga al plenario las conclusiones a las que hubiere arribado su respectivo grupo de trabajo.

Concluidas las exposiciones orales de las conclusiones a las que arribaron los cinco grupos de trabajo, se invitó al debate y votación de cada uno de los temas y sub-temas propuestos formulándose en algunos casos previamente una cuestión previa.

Acto seguido se procedió a verificar el quórum respectivo considerando que sólo participan de la votación los señores Jueces Superiores asistentes al pleno.

Seguidamente se procedió a la votación por los señores Jueces Superiores de los temas planteados conforme al desarrollo siguiente:

1. AUDIENCIAS: APLAZABLES o INAPLAZABLES?¹

a) Todas las Audiencias son inaplazables?

PRIMERA POSICION

Sí, todas las audiencias son inaplazables por cuanto a todas ellas subyace el fundamental derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, y con ello, la garantía constitucional del debido proceso. Asumir lo contrario significaría admitir la posibilidad de que existan audiencias que puedan postergarse soslayándose así –entre otros- el principio de celeridad procesal.

SEGUNDA POSICION

No todas son inaplazables, ello dependerá de la naturaleza de la misma y de las circunstancias y/o peculiaridades que puedan presentarse.

VOTACIÓN DE LOS JUECES SUPERIORES :

POSICION 1 : 00
POSICION 2 : 13
ABSTENCION : 01

b) Qué debe entenderse por audiencias aplazables o inaplazables?

PRIMERA POSICION

Las audiencias inaplazables son aquellas que no pueden postergarse en atención al principio de legalidad y al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas (plazo razonable y debido proceso), las audiencias aplazables -por tanto- son aquellas susceptibles de diferir dentro de un plazo razonable y perentorio considerando los fines del proceso y la efectiva tutela de los derechos fundamentales del procesado (principio de razonabilidad).

SEGUNDA POSICION

La naturaleza aplazable o inaplazable de una audiencia debe estar expresamente fijada en la ley. Si esta no confiere a determinada audiencia el carácter de aplazable en respeto al derecho del plazo razonable del proceso debe entender que todas las audiencias son inaplazables.

¹ Artículo 85, incisos 1 y 2, del Código Procesal Penal.

VOTACIÓN DE LOS JUECES SUPERIORES:

POSICION 1 : 10
POSICION 2 : 00
ABSTENCION : 04

c) La Audiencia Preliminar de control de acusación es aplazable o inaplazable? se aplica el artículo 85, inciso 1 o 2 del C.P.P.?

PRIMERA POSICION

La Audiencia Preliminar de control de Acusación es de carácter aplazable de allí que el artículo 85, inciso 2, del NCPP permita que si el abogado defensor de la elección del imputado no asiste por segunda vez a la audiencia debe requerírsele a aquel para la inmediata designación de su reemplazante, bajo apercibimiento de designársele uno de oficio.

SEGUNDA POSICION

Es inaplazable por lo que si no concurre el abogado defensor del procesado será reemplazado por el profesional que el imputado designe en ese acto o por uno de oficio, ello de conformidad con lo preceptuado por el inciso 1 del artículo 85° del NCPP.

VOTACIÓN DE LOS JUECES SUPERIORES:

POSICION 1 : 10
POSICION 2 : 04
ABSTENCION : 00

d) La designación de Defensor de Oficio desde la diligencia preliminar y su continuidad en el proceso en caso de que el imputado no designe uno de su elección?

PRIMERA POSICION

Para evitar retraso en el pronunciamiento judicial por incomparecencia del procesado, pese a estar validamente notificado en su domicilio real y procesal, debe hacerse efectivo el apercibimiento de nombrarse abogado de oficio bajo la idea de que **todas las audiencias son inaplazables, esto es en lo que**

respecta a las audiencias previas al juicio oral por cuanto se convoca al Fiscal y Juez quienes dejan de realizar otras funciones propias de su cargo a fin de asistir a la audiencia, produciéndose además el movimiento del aparato estatal de justicia (operadores de Justicia) para realizar una audiencia, sin embargo, de manera inusitada el procesado muchas veces -a sabiendas- deja de asistir a la audiencia con la seguridad que lo harán por tres veces para efectivizar el nombramiento de defensor público, situación que en otros Distritos Judiciales como el de La Libertad se ha considerado que todas las audiencias son inaplazables siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 85,1 del NCPP solucionando así tal inconveniente, bajo el argumento, entre otros, del respeto de la Magistratura del Poder Judicial.

Las audiencias que deben ser consideradas como aplazables solo son las audiencias de juicio por cuanto permite prolongarse en sesiones consecutivas.

SEGUNDA POSICION

Que, en las audiencias previas al juicio oral, a excepción de las audiencias de medidas de coerción procesal personal; es de aplicación el artículo 85.2. Por cuanto solo se debe recurrir a la defensa necesaria, cuando siendo requerido el procesado por el término de 24 horas no designa al defensor reemplazante, de no hacerlo debe recién nombrarse a uno de oficio. Como es el caso de la audiencia preliminar de control de acusación previsto en el artículo 351 del NCPP, el cual tiene carácter aplazable, por cuanto de acuerdo a la decisión a adoptarse según el artículo 352 ante defectos advertidos en la acusación, puede devolverse al fiscal para que lo subsane, suspendiéndose la audiencia por cinco días y luego reanudarse.

VOTACIÓN DE LOS JUECES SUPERIORES:

POSICION 1 : 11

POSICION 2 : 03

ABSTENCION : 00

e) CONSIDERACIONES FORMALES: CONTENIDO DEL ACTA: Relación sucinta o integral a tenor de lo previsto en el artículo 120.2 del CPP.

PRIMERA POSICION

Se debe respetar la formalidad escrita prevista en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado, concordante con la Casación N°61-2009 –La Libertad, por consiguiente, a la culminación de una audiencia, la resolución emitida debe ser transcrita en su totalidad en el acta correspondiente.

SEGUNDA POSICION

Tomando en cuenta el PRINCIPIO DE ORALIDAD que privilegia el Nuevo Modelo Procesal Penal, en la toma de decisiones judiciales, las que deben ser emitidas en las audiencias sean estas preliminares o de juicio oral no deben ser transcritas en su integridad, solo la parte decisoria puesto que el registro de la misma se encuentra en un soporte técnico (audio).

CUESTION PREVIA: Luego de la intervención de los señores Magistrados Miguel Jhony Huamaní Chávez, Florencio Jara Peña Peña y Agustín Hermes Mendoza Curaca el señor Juez Superior Alfredo Sedano Núñez sugirió al pleno una tercera posición la misma que quedó redactada en los términos siguientes:

TERCERA POSICION

Acorde con el principio de oralidad que –entre otros- inspira al nuevo modelo procesal penal y a fin de salvaguardar el fundamental derecho a la motivación de las resoluciones judiciales que en las actas se transcriban en su integridad únicamente las resoluciones que son apeladas.

VOTACIÓN DE LOS JUECES SUPERIORES:

POSICION 1	:	05
POSICION 2	:	02
POSICION 3	:	06
ABSTENCION	:	01

f) JURAMENTO DE TESTIGOS ¿debe o no prestar juramento de ley un testigo impropio al deponer ante el pleno? ¿Es correcta o no la denominación de testigos impropios a los testigos sentenciados en un mismo proceso?

PRIMERA POSICION

No debe prestar juramento al tener un carácter híbrido: imputado – testigo; además no podrían ser procesados por falso testimonio o perjurio si su declaración posterior contra reos presentes, aun siendo contrario al que prestó, le valió para un pronunciamiento absolutorio que le fue favorable. Su denominación correcta es imputado – testigo.

SEGUNDA POSICION

Ya no se les puede considerar imputados sino testigo impropio de cargo o descargo ya que contra éste se ha cerrado el procedimiento que aún sigue abierto contra los restantes partícipes. Al ser llamado para declarar en el juicio contra reos que se les reservó el juzgamiento participa como testigo y tiene la obligación de concurrir y ser sometido a las mismas consecuencias penales si mintiera como cualquier otro testigo.

CUESTION PREVIA: Al respecto cabe puntualizar que los Grupos N°03 y N°04 sugirieron una posición intermedia en el sentido que el testigo impropio no debe juramentar sino prestar promesa de honor de decir la verdad teniendo en cuenta que pueden influir intereses a favor o en contra del proceso.

VOTACIÓN DE LOS JUECES SUPERIORES:

POSICION 1 : 00

POSICION 2 : 11

ABSTENCION : 03 (con aclaración formulada por los Grupos N°03 y 04)

g) LAS CUESTIONES INCIDENTALES: cuestionamiento del título de imputación, legalidad de la captura, desconocimiento de los cargos del reo libre, pueden ser debatidos en la Audiencia de Prisión Preventiva?

PRIMERA POSICION

Al no tener previsto el NCPP como audiencias previas al juicio oral, lo referente al control judicial de la legalidad de la captura que realice la Policía Nacional, del título de imputación formulado por el Ministerio Público, el indebido emplazamiento que motiva el desconocimiento de los cargos por parte del no habido pueden ser debatidos en el requerimiento de la medida

coercitiva personal - como en la audiencia de prisión preventiva teniéndose en cuenta que se está frente a un Juez con funciones de control de garantías.

SEGUNDA POSICION

No deben ser debatidas estas incidencias en el requerimiento de medida coercitiva personal – prisión preventiva por cuanto el art. 71 numeral 4º del NCPP prevé las denominadas: AUDIENCIAS DE TUTELA DE DERECHOS a la cual puede recurrir el imputado cuando considere que durante las diligencias preliminares o en investigación preparatoria sus derechos no son respetados o son objeto de medidas limitativas de derecho indebidas o de requerimientos ilegales.

VOTACIÓN DE LOS JUECES SUPERIORES:

POSICION 1 : 03

POSICION 2 : 09

ABSTENCION : 02

2. INCIDENTES EN EJECUCION DE SENTENCIA.

a) COMPETENCIA DEL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL Y DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PARA TRAMITAR LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS?

PRIMERA POSICION

El artículo 28, inciso 5, acápite a) del Código Procesal Penal establece que es competente para conocer los incidentes sobre beneficios penitenciarios el Juez Penal Unipersonal, conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución, asimismo, el artículo 491.4 del Código Procesal Penal señala que corresponde al Juez Unipersonal el conocimiento de los incidentes derivados de la ejecución de la sanción penal establecidos en el código de ejecución penal. Por otro lado, el artículo 50 del Código de Ejecución Penal establece que “La semilibertad se concede por el juzgado que conoció el proceso” por lo tanto la competencia le corresponde a los jueces unipersonales que son por naturaleza jueces de juzgamiento y sentencia.

SEGUNDA POSICION

El artículo 489° del citado Código Procesal señala que la ejecución de sentencia condenatoria firme y los incidentes que se susciten durante la ejecución de las sanciones es de competencia del Juez de Investigación Preparatoria. Asimismo, el artículo 491°, inciso 3, del Código acotado establece que los incidentes relativos a la libertad anticipada son de competencia de los jueces de investigación preparatoria. En este contexto se tiene que la ejecución de las sanciones el cumplimiento de la condena es de competencia de los Jueces de Investigación Preparatoria.

CUESTION PREVIA: Se formuló una posición intermedia en el sentido de que “siempre que haya Terminación Anticipada” dependiendo si ha sido sentenciado por el Juzgado Penal Unipersonal, o en su caso, por el Juzgado Investigación Preparatoria; dicho órgano jurisdiccional sería el competente.

VOTACIÓN DE LOS JUECES SUPERIORES:

POSICION 1	:	00
POSICION 2	:	00
POSICION 3	:	12 (Intermedia)
ABSTENCION	:	02

b) COMPETENCIA DEL JUEZ PARA CONOCER INCIDENTES SOBRE BENEFICIOS PENITENCIARIOS DERIVADOS DE SENTENCIAS DICTADAS DENTRO DE UN PROCESO ESPECIAL DE TERMINACION ANTICIPADA:

PRIMERA POSICION

La Terminación Anticipada es un proceso especial que se basa en el principio del consenso entre el imputado y el titular de la acción penal quienes acuerdan poner término al proceso con aceptación de cargos por parte del imputado y sobre esta base se establece un acuerdo sobre la pena y la reparación civil. El Juez competente para conocer dicho proceso especial y consiguientemente aprobar el acuerdo y establecer la condena en los términos convenidos por las partes lo es el Juez de la Investigación Preparatoria a través de una **sentencia**

anticipada por lo tanto le corresponde conocer los beneficios penitenciarios de los procesos especiales de terminación anticipada por haber obrado como juez de sentencia, por ser el Juez Natural que conoció el proceso y emitió la sentencia preservándose lo dispuesto en el artículo 50º del código de ejecución penal.

SEGUNDA POSICION

De conformidad con el artículo 28.5 del Código Procesal Penal le corresponde a los Jueces Penales Unipersonales conocer de los incidentes sobre beneficios penitenciarios. En tal sentido, el Juez Penal Unipersonal debe conocer de los beneficios penitenciarios que se deriven de los procesos especiales de terminación anticipada.

CUESTION PREVIA: Se formuló una posición intermedia en el sentido de que ello dependerá de si ha sido sentenciado por el Juzgado Penal Unipersonal, o en su caso, por el Juzgado Investigación Preparatoria; dicho órgano jurisdiccional sería el competente.

VOTACIÓN DE LOS JUECES SUPERIORES:

POSICION 1	:	00
POSICION 2	:	00
POSICION 3	:	12 (Intermedia)
ABSTENCION	:	02

c) LA LIBERTAD ANTICIPADA: institución distinta o forma parte de los beneficios penitenciarios, su aplicación y en qué casos?

PRIMERA POSICION

El NCPP en su artículo 491.3 ha introducido en la etapa de la ejecución de sentencia la institución de la LIBERTAD ANTICIPADA la cual vendría a ser una institución diferente a los beneficios penitenciarios y cuya competencia es del Juez de Investigación Preparatoria (conforme se advierte de la lectura del artículo in comento). Respecto a su aplicación, resulta procedente siempre que se de los siguientes presupuestos:

a.- Que el conflicto primario originado por el delito haya sido resuelto;

- b.- Que no exista interés público en el castigo;
- c.- Que se tienda a preservar otras finalidades no necesariamente a resguardar el derecho penal.

Debe aplicarse en casos de los delitos de O.A.F, contra la libertad de trabajo, etc.

SEGUNDA POSICION

La Libertad Anticipada no constituye una institución autónoma, sino que se encuentra regulada dentro de los beneficios penitenciarios, por cuanto estos en puridad constituyen un egreso anticipado de la reclusión sufrida por el condenado y además no es posible su aplicación por falta de regulación.

VOTACIÓN DE LOS JUECES SUPERIORES:

POSICION 1 : 12
POSICION 2 : 01
ABSTENCION : 01

d) LA CONVERSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD MOMENTO DE SU APLICACION:

PRIMERA POSICION

Es posible su aplicación en ejecución de sentencia por cuanto se encuentra previsto normativamente en el artículo 491.1 del NCPP con el nomen juris “incidentes de modificación de sentencia”. Si bien este instituto – CONVERSION está previsto en el derecho penal sustancial (artículo 52 C.P.) como una pena alternativa a la privativa de libertad, como una sanción penal implica en esencia y en la practica un cambio o modificación de un pena originaria.

SEGUNDA POSICION

Solo es posible su aplicación al momento de dictarse la sentencia por cuanto se trata de una sanción penal prevista en el artículo 52 del Código Penal por lo que su aplicación requiere la individualización y determinación judicial de la pena que es propio de la sentencia a la que se arriba como resultado del procedimiento.

VOTACIÓN DE LOS JUECES SUPERIORES:

POSICION 1 : 03

POSICION 2 : 10

ABSTENCION : 01

3. LOS PLAZOS PROCESALES

a) EL CONTROL DE PLAZOS DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA: de oficio o a instancia de parte?

PRIMERA POSICION

El control de plazos sea este de las diligencias preliminares o de la investigación preparatoria propiamente dicha, debe hacerse a instancia de parte, por cuanto así lo contempla el artículo 334.2 y artículo 343.2 ; el Juez no puede sustituir a las partes.

SEGUNDA POSICION

Estando a la naturaleza y competencia de los Juzgado de Investigación preparatoria, de ser jueces de garantía de cautelar el respeto irrestricto de los derechos fundamentales durante las diligencias preliminares e investigación preparatoria propiamente dicho, como es el caso de la observancia de ser juzgado en plazo razonable y estando a lo previsto en el artículo 29 numeral 5 del NCPP debe ejercer control de oficio.

VOTACIÓN DE LOS JUECES SUPERIORES:

POSICION 1 : 09

POSICION 2 : 03

ABSTENCION : 02

b) La caducidad de la Prisión Preventiva cuando se ha concedido un plazo menor al previsto en el artículo 272.1 del NCPP?.

PRIMERA POSICION

Si se ha concedido un plazo menor a la prevista en el artículo 271.1 del NCPP, no opera la caducidad para su prolongación, por cuanto no desborda el plazo máximo legal, su requerimiento después de vencido el plazo menor solo acarrea responsabilidad disciplinaria del Ministerio Público que debe ser puesto de conocimiento a su Órgano de control, conforme lo previsto en el artículo 144.2 del NCPP.

SEGUNDA POSICION

De acuerdo a lo prescrito en el art. 253 .3 la restricción de un derecho fundamental – libertad personal, solo tiene lugar cuando fuera indispensable, en la medida y por el tiempo necesario, es así que el art. 254.2 letra c) respecto al término, señala que el término de la duración de la medida debe estar fijada en el auto judicial, debiendo ser proporcional y razonable a los riesgos que se pretende evitar, en tal sentido el plazo de prisión puede ser menor a la prevista legalmente en el art. 217.1 y a su vencimiento, de no requerirse la prolongación, se debe proceder a la libertad del imputado, caduca la posibilidad de prolongarlo.

VOTACIÓN DE LOS JUECES SUPERIORES:

POSICION 1 : 00
POSICION 2 : 11
ABSTENCION : 03

c) Efectos de la formalización de la investigación, suspensión o interrupción de la prescripción de la acción penal a tenor de lo previsto en el artículo 339.1 del NCPP?

PRIMERA POSICION

El artículo 339.1 del NCPP señala que con la formalización de la investigación preparatoria se SUSPENDE el curso de la prescripción de la acción penal.

SEGUNDA POSICION

En puridad y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 84° del Código Penal, el artículo 339.1 del NCPP debe ser interpretado como una causa de interrupción de la prescripción de la acción penal conforme a lo prescrito en el artículo 83° del Código Penal que incluye entre sus causales a las actividades

del Ministerio Público, ello además estando a los principios que regulan la interpretación Judicial: “pro hómine” y “pro libertatis” que señala que la interpretación debe procurar siempre una mejor protección de los derechos fundamentales descartando lo que restrinja o limite en su ejercicio.

VOTACIÓN DE LOS JUECES SUPERIORES:

POSICION 1 : 14
POSICION 2 : 00
ABSTENCION : 00

d) PRORROGA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA COMPLEJA: DEBE HACERSE CON AUDIENCIA O SIN AUDIENCIA?²

PRIMERA POSICION

En aras de uniformizar criterio en el Distrito Judicial de Ica y a fin de no vulnerar la garantía constitucional del debido proceso, teniendo en cuenta que el espíritu del Código Procesal Penal es el contradictorio y la oralización, debe convocarse a una audiencia para que las partes contradigan y oralicen sus discrepancias, se debata el plazo y los fundamentos del requerimiento fiscal.

SEGUNDA POSICION

La declaración de complejidad del proceso no requiere la instalación de la audiencia puesto que la misma se convocaría para la simple verificación o constatación de la concurrencia de alguna de las siete hipótesis o presupuestos establecidos en el artículo 342, inciso 3, del NCPP siendo además el Ministerio Público el llamado a determinar la naturaleza compleja del proceso.

VOTACIÓN DE LOS JUECES SUPERIORES:

POSICION 1 : 13
POSICION 2 : 01
ABSTENCION : 00

² Artículo 342°, inciso 2, del Código Procesal Penal.

- e) **HAY AFECTACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL SI EL REQUISITORIO ES PUESTO A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO EL PRIMER DÍA HÁBIL DESDE QUE FUE CAPTURADO?**

PRIMERA POSICION

No hay afectación. Se han emitido a nivel nacional decisiones contradictorias en procesos de Habeas Corpus seguidos contra Magistrados a cargo de los Juzgados Penales Liquidadores en aquellos lugares donde está vigente el Nuevo Código Procesal Penal como consecuencia de las requisitorias emitidas con la orden de poner a disposición del Juzgado a los procesados ausentes o contumaces en horas de despacho, sin embargo, son capturados en días y horas inhábiles habiéndose considerado al respecto que al no haberse establecido un turno dado a la naturaleza de la labor de los mismos no existe afectación al plazo de detención si es puesto a disposición el primer día hábil desde que fue capturado, conforme así lo ha pronunciado la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Arequipa.

SEGUNDA POSICION

Sí hay afectación. Se considera que se afecta la libertad personal si el Juez no implementa las medidas necesarias para que se observe el plazo de 24 horas implicando con dicho criterio la necesidad de observar turnos permanentes en dichos órganos jurisdiccionales con la consiguiente afectación de derechos fundamentales de los Magistrados, como lo ha expresado la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica.

VOTACIÓN DE LOS JUECES SUPERIORES:

POSICION 1	:	00
POSICION 2	:	12
ABSTENCION	:	01

4. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES APLICABLE EN LOS JUZGADOS Y SALAS PENALES LIQUIDADORAS:

- a) **Debe hacerse extensivo el control de la acusación fiscal, establecido en el Acuerdo Plenario No.6-2009/CJ.116 del 13 de noviembre del 2009 a los procesos sumarios?**

PRIMERA POSICION

No debe hacerse extensivo a los procesos sumarios por cuanto normativamente el decreto legislativo que regula el proceso sumario, N°124, en su artículo 5° señala en forma taxativa que con el pronunciamiento fiscal (acusación) se ponen los autos de manifiesto por el término de diez días a las partes para que presenten los informes escritos que correspondan o soliciten informe oral; es así que en ese plazo las partes pueden no sólo formular sus alegatos sino además hacer las observaciones formales a la acusación correspondiendo al Juez en aplicación del artículo 3 del Decreto Legislativo N°124, concordante con el artículo 225° del CPP verificar el contenido de la acusación; en caso de ser fundada las observaciones devolverlas para que sea subsanada por el Fiscal.

SEGUNDA POSICION

Debe hacerse extensivo el Acuerdo Plenario 06-2009, es decir, que el Juez debe correr traslado a las partes de la acusación por un plazo breve de tres días para que realicen las observaciones que correspondan, y vencido el plazo, recién poner de manifiesto conforme lo señala el artículo 5 del Decreto Legislativo 124.

VOTACIÓN DE LOS JUECES SUPERIORES:

POSICION 1	:	09
POSICION 2	:	04
ABSTENCION	:	01

- b) **Límites del Control de la Acusación en el proceso ordinarios a propósito del Acuerdo Plenario No.6-2009/CJ.116?**

PRIMERA POSICION

Los límites al control de la acusación están debidamente delimitados mediante el Acuerdo Plenario N°06-2009 que señala que el marco del

control sólo debe incidir en aquellos circunscritos a los juicios de admisibilidad y procedencia sin que sea dable realizar el análisis probatorio ni emitir pronunciamiento de fondo, es decir, solamente verificar el cumplimiento formal de lo previsto en el artículo 225° del CPP el cual incluso lo puede hacer de oficio.

SEGUNDA POSICION

El alcance del control de la acusación también puede comprender a verificar presupuestos procesales referidos al órgano jurisdiccional, competencia, así como excepciones procesales que se encuentran previstas en el artículo 5° del CPP, es así que de verificar la presencia de algunas de las situaciones que impidan la prosecución del proceso, de atipicidad, causa de justificación, extinción de la acción penal, puede dictar la resolución que corresponda poniendo fin al proceso.

VOTACIÓN DE LOS JUECES SUPERIORES:

POSICION 1	:	00
POSICION 2	:	09
ABSTENCION	:	02

- c) **El control de la acusación fiscal en los procesos ordinarios, debe ser solo escrito o mediante Audiencia Pública?**

PRIMERA POSICION

Debe hacerse por escrito y correrse traslado al Fiscal para que también lo absuelva por escrito ya que no son aplicables las reglas del NCPP por cuanto lo único que se va a constatar y levantar son las observaciones de carácter formal, es decir, el contenido de lo previsto en el artículo 225° del CPP.

SEGUNDA POSICION

Para garantizar adecuadamente el principio de contradicción y la garantía de la tutela jurisdiccional. El control de la acusación debe hacerse en audiencia pública en la cual se permita no solo levantar las observaciones formales sino además aquellas que tienen que ver con la prosecución del procesal, lo cual no implica un límite al ejercicio de la acusación e

impedimento al inicio del juicio oral sino un adecuado control que permita verificar si hay base suficiente para sostener un juicio oral.

VOTACIÓN DE LOS JUECES SUPERIORES:

POSICION 1 : 10

POSICION 2 : 01

ABSTENCION : 03

d) Debe fijarse el monto al que asciende la medida cautelar de embargo al momento de dictarse el auto de abrir proceso? Debe igualmente precisarse o no el tipo de embargo dictado?

Tema excluido del debate

PRIMERA POSICION

Sí debe fijarse en el auto de apertura de instrucción el monto de la medida de embargo a trabarse pues ello responde a la magnitud del daño que se intenta resarcir toda vez que conforme la misma norma lo esgrime dicho monto debe ser “**suficiente**” para cubrir el pago de la reparación civil. Asimismo, debe señalarse el tipo de embargo a trabarse pues de lo contrario aquél no podría ejecutarse haciendo de la medida infructuosa y contraproducente a los fines que con ella se pretende conseguir.

SEGUNDA POSICION

No necesariamente pues la misma norma (artículo 94° del CPP) concede al Juez la “**potestad**” de dictar la medida cautelar de naturaleza real destinada a garantizar el pago de la reparación civil al abrir instrucción o “en cualquier estado del proceso”. Debe recordarse además que los presupuestos en que subyacen las medidas cautelares en materia penal: *fumus boni iuris* (juicio de probabilidad que permite atribuir un hecho punible a determinada persona), y, el *periculum in mora* (esto es que exista cierto riesgo o peligro de que el procesado se sustraiga a la ejecución de la condena) obliga a un necesario test de razonabilidad y proporcionalidad que debe ser realizado con los elementos que permitan un adecuado juicio de ponderación.

CUESTION PREVIA: El señor Juez Superior Florencio Jara Peña sugirió se excluya este tema del debate y de la votación del plenario por sustracción de la materia, ello al no existir a la fecha procesos penales a iniciarse a la luz del Código de Procedimientos Penales.

VOTACIÓN DE LOS JUECES SUPERIORES:

POSICION 1	:	00
POSICION 2	:	00
POSICION 3	:	14 (exclusión del temario)
ABSTENCION	:	00

- e) Es posible aplicar más allá de lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Penales el catálogo de medidas cautelares que regula el Código Procesal Civil? Está vigente el primer párrafo del artículo 95 del Código de Procedimientos Penales? Se debe aplicar supletoriamente el artículo 610 del Código Procesal Civil?

Tema excluido del debate

PRIMERA POSICION

Sí, es posible, por cuanto las normas del Código Procesal Civil se aplican de manera supletoria debiéndose tener en cuenta además que dicho cuerpo normativo es de data posterior al Código de Procedimientos Penales, debiéndose tener en cuenta además que sobre ello subyace el derecho de la víctima a ser resarcido y el derecho a la eficacia de lo decidido que constituye una a su vez una de las manifestación del fundamental derecho a la tutela jurisdiccional efectiva³. Debe considerarse también el criterio de especialidad o *lex specialis* así como el criterio de temporalidad o de *lex posterior*. Siendo así, es legalmente factible tener en cuenta los requisitos contenidos en el artículo 610° del Código Procesal Civil. En cuanto al requerimiento del procesado para que señale bienes libres susceptibles de ser embargados debe concretarse tal exigencia en respeto al principio de legalidad, en concordancia con el principio *pro homine*.

³ El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene dos manifestaciones: derecho de acceso a la justicia y el derecho a la eficacia de lo decidido.

SEGUNDA POSICION

No es posible en respeto al principio de legalidad, además debe tener en consideración que no se puede aplicar de manera extensiva o por analogía las normas que establecen excepciones o restringen derechos y en este caso el artículo 610° del Código Procesal Civil exige el ofrecimiento de contracautela.

CUESTION PREVIA: El señor Juez Superior Florencio Jara Peña sugirió se excluya este tema del debate y de la votación del plenario por sustracción de la materia, ello al no existir a la fecha procesos penales a iniciarse a la luz del Código de Procedimientos Penales.

VOTACIÓN DE LOS JUECES SUPERIORES:

POSICION 1	:	00
POSICION 2	:	00
POSICION 3	:	14 (exclusión del temario)
ABSTENCION	:	00

f) Suspensión de la prescripción de la acción penal a la luz de la Ley N°26641?

La suspensión de la prescripción de la acción penal en los procesos penales en los cuales el acusado o instruido ha sido declarado **REO CONTUMAZ O AUSENTE**, pues la ley N°26641 (llamada popularmente Ley Alan García) no ha sido derogada y eso significa que sigue vigente pues es claro que una ley solo se deroga por otra ley, el tema es que teniendo en cuenta que esta ley, los jueces la debemos de aplicar o no pues hay que tener en cuenta que: “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomendó al Estado Peruano que la Ley N° 26641 no sea aplicada en ningún caso judicial peruano, esa recomendación de la CIDH fue aceptada por el Gobierno de Valentín Paniagua y sirvió para que la Corte Suprema de Justicia anule la orden de captura internacional que existía contra Alan García y gracias a ello pudo postular a la presidencia de la República. Debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional en el Expediente N°04959-2008-PHC/TC ha aplicado la mencionada ley.

PRIMERA POSICION

Sí debe suspender el plazo de prescripción de la acción penal no sólo en respeto al **principio de legalidad** al encontrarse dicha ley vigente sino además por cuanto el Tribunal Constitucional Peruano en el Expediente N°04959-2008-PHC, caso Benedicto Jiménez Bacca, determinó que la Ley N°26641 –en ese específico caso- no resultaba vulneradora del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas debido a la conducta dilatoria originada por el propio imputado. Además el Tribunal Constitucional ha indicado también que dicha ley (26641) puede ser aplicada siempre que no resulte vulneratoria del derecho al plazo razonable del proceso⁴.

SEGUNDA POSICION

No, no debe suspenderse el plazo de prescripción por cuanto el mismo Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia la **relevancia constitucional** de la prescripción debiendo atenderse además que a toda persona le asiste el fundamental derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable el mismo que forma parte del también constitucional derecho a un debido proceso y como tal emerge también como un derecho humano. Ello en aplicación además del principio **pro hómine** y **favor libertatis**. En todo caso debe tenerse en consideración los criterios que ha adoptado el Tribunal para determinar la razonabilidad del plazo del proceso (complejidad del asunto, actividad procesal del interesado y actuación de los órganos jurisdiccionales).

CUESTION PREVIA: La señora Juez Superior Elcira Farfán Quispe solicitó al pleno se aclare la propuesta en el sentido que la suspensión del plazo prescriptorio al que se alude es para los casos de los procesados declarados reos contumaces más no así para los declarados reos ausentes.

Por UNANIMIDAD se acordó corregir el tema propuesta en el sentido que se alude únicamente a los reos contumaces

VOTACIÓN DE LOS JUECES SUPERIORES:

POSICION 1 : 13

⁴ Léase el fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N°04959-2008-PHC.

POSICION 2 : 00
ABSTENCION : 01

Concluida la votación el señor Presidente de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales procedió a la clausura del evento agradeciendo a todos los asistentes su compromiso con los nobles fines en que se inspiran este tipo de eventos.

Siendo las diecisiete horas con treinta minutos concluyó la presente reunión plenaria en materia Penal y Procesal Penal, firmando los señores Magistrados asistentes en señal de conformidad, de lo que doy fe.-